
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Antonio Peralta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Mariela De los Santos Jiménez, Natalia Carolina Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.
Recurrido:	Darwin Rafael Peña Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 044-0024015-8, domiciliado y residente en la calle detrás de la escuela, número 44, Distrito Municipal Cañongo, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado; Agua Manantial Pura Natural, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00834-2, con domicilio social en la John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Mariela de los Santos Jiménez, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Natalia Carolina Grullón Estrella, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., en la formulación de sus conclusiones en representación de Darwin Rafael Peña Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S. R. L. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., en representación de Darwin Rafael Peña Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1445-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Francisco Rafael Santos Germosén, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Peralta Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 247-2016-SRES-00005 del 23 agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 247-2017-SEEN-00004 el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0024015-8, domiciliado y residente en la calle proyecto núm. 44 detrás de la Escuela del Distrito Municipal de Cañongo, teléfono 829-835-2195, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifica el manejo prudente torpe, negligente e inadvertido o inobservancia de las leyes de reglamento, en perjuicio de Darwin Rafael Peña Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez, al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00), a favor del Estado Dominicano, favoreciéndole con el perdón judicial de la pena, establecida en la ley para este tipo penal en aplicación del artículo 340 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de la costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Darwin Rafael Peña Rodríguez, por haber sido presentada cumpliendo la regla procesal establecida al respecto; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, condena al imputado Carlos Antonio Peralta Rodríguez, de manera conjunta y solidaria con Agua Manantial Pura y Natural, tercero civilmente responsable y la compañía de Seguros Sura, como compañía aseguradora, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios recibidos,

tanto morales como materiales, fruto del accidente en el cual figura como responsable penalmente; **SEXTO:** Se declara oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía aseguradora Sura S. A, hasta el monto de la póliza asegurada; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte imputada, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles y con distracción a favor de las abogadas de la parte querellante; **OCTAVO:** La presente sentencia puede ser objeto de apelación por la parte que no esté de acuerdo de la misma, en el plazo de 20 días de su lectura, a partir de lo cual se considera notificada la sentencia, según lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

c) no conformes con la indicada decisión, los recurrentes Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00048, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte recurrida, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ero. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a qua incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La mejor manera de hacer notaria la evidente falta de motivación que afecta la sentencia en cuestión, conforme lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 24,172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, es transcribiendo algunos de los fragmentos de dicho dictamen en los que la Corte se limita, al referirse sobre los testimonios de los testigos a cargo, a valorar como ciertas y coherentes las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la página 6 de la sentencia de primer grado, es más que evidente que al realizar dicha afirmación el referido tribunal incurre a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni si quiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión. Los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un Juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro, cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte; que de igual forma hizo caso omiso al hecho de que dichos testigos han perdido toda credibilidad por lo variado de sus testimonios. Además de la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte al dar como ciertas y coherentes las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación, puesto que de ser ciertas las mismas, las lesiones que hubiese recibido Darwin Rafael Peña Rodríguez hubiesen sido de mayor grado. De igual forma, la Corte incurre en ilogicidad y contradicción al establecer que el Juez es el único para darle crédito o no a lo declarado por un testigo con relación al otro y, en consecuencia, dar como cierta y coherente la indicada declaración de la señora Elisa María Vargas Ortiz contenida en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación. Asimismo, la Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor Carlos Antonio Peralta Rodríguez, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas

contenidas en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, antes referida. En cuanto a las indemnizaciones otorgadas al señor Darwin Rafael Peña Rodríguez la Corte a qua se limita a decir que los daños sí fueron demostrados con las diferentes facturas depositadas y que el querellante tiene una lesión permanente; sin embargo, no basta con que la Corte a qua afirme en la sentencia recurrida que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que este sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas, o de otra índole. Incluso, respecto del daño moral sufrido por estos, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que los argumentos propuestos por los recurrentes en su escrito de casación se circunscriben en establecer que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; asimismo, señalan que la Alzada incurre en contradicción y desnaturalización de los hechos y para sustentar esos supuestos vicios, desarrollan varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que en un primer orden los recurrentes señalan que la Corte incurrió en falta de motivación porque confirma que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos resultan ciertas y coherentes no obstante esos testigos perder su credibilidad por ser variados en sus testimonios;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes en torno al aspecto precedentemente expuesto, toda vez que la Corte a qua al igual que esta Segunda Sala, se limitan a examinar si en sede de juicio se cumplió con los mandatos exigidos por la normativa procesal penal, en torno a la valoración probatoria, no hacer una valoración *per se* de cada una de las pruebas que forman parte de la comunidad probatoria; sin embargo, es más que evidente que las declaraciones testimoniales ofertadas en la instancia correspondiente fueron ponderadas de manera pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que describen oportunamente las circunstancias en que se perpetró el accidente de tránsito, individualizando y determinando la participación del hoy recurrente Carlos Antonio Peralta Rodríguez en dicho evento, siendo este responsable de la causa generadora del accidente;

Considerando, que lo antes expuesto también sirve de base para desmeritar el alegato de los recurrentes, cuando señalan que la Corte a qua incurrió en contradicción e ilogicidad al indicar que los jueces de juicio son los únicos para dar crédito o no a lo declarado por un testigo con relación a otro; y es que, a criterio de esta Segunda Sala, ciertamente son dichos jueces los que tienen a su cargo la inmediatez, como bien se expuso, más aún, son quienes perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas para darles credibilidad o no; por lo que no avista arbitrariedad el hecho de que la Corte a qua confirme este razonamiento;

Considerando, que continúan los recurrentes señalando que la Corte a qua no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales que configuran la falta penal contenida en las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, observadas las circunstancias en que se generó el accidente de tránsito y que fueron reevaluadas por la Corte a qua como parte de su razonamiento, esta Segunda Sala puede comprobar que fue la falta imputada a la persona de Carlos Antonio Peralta Rodríguez al conducir un camión marca Daihatsu, en horas de la noche por una avenida, con poca luz, a una velocidad que no le permitió maniobrar adecuadamente para evitar un accidente, conduciendo a una velocidad inapropiada para la dificultad que impone el lugar y las circunstancias de la hora y las condiciones del tiempo, lo que provocó el accidente de tránsito en el que resultó con lesiones permanentes Darwin Peña Rodríguez; dan razones suficientes para enmarcar dicho accionar en las disposiciones legales que tipifican y

sancionan el ilícito suscitado, y estos son argumentos que se han mantenido invariables desde la génesis del proceso, lo cual desmerita los alegatos propuestos;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alegan que resulta cuestionable cómo es que a través de los certificados médicos provisionales se ha podido comprobar las supuestas lesiones sufridas por la víctima; de igual forma, señalan que las indicaciones o recetas médicas no constituyen pruebas de los supuestos gastos en que incurrió la víctima;

Considerando, que respecto a tales argumentos, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que:

“(...) que en el expediente se encuentran depositados dos certificados médicos uno del hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha 13 de diciembre del año 2016, donde consta que Darwin Rafael Peña Rodríguez, está siendo tratado por fractura bilateral de tibia y peroné de manera quirúrgica con limitación de ambos miembros. Fracturas y acortamientos como lesión permanentes, y el otro emitido por el Inacif de fecha 24 de enero del año 2017, donde se hace constar que Darwin Rafael Peña Rodríguez, presenta fractura bilateral tibia peroné de manera quirúrgica con limitación funcional de ambos miembros (pronóstico lesión permanente); tampoco tiene razón el recurrente cuando dice que no fueron probados los gastos en que incurrió la víctima porque no existen facturas que demuestren que la parte acusadora haya comprado dicho medicamento o practicado dichos estudios; en virtud de que en el expediente se encuentran depositadas como medio de pruebas varias facturas y que fueron valoradas por el tribunal a quo, a saber factura emitida por la clínica Bonilla en fecha 10 de agosto del año 2015, donde consta que la víctima pagó medicamentos, material gastables, rayos x, sonografía, tomografía, uso de sala de emergencia, la suma de (RD\$19,290.62), una factura del hospital Traumatológico Doctor Ney Arias Lora, donde consta que la víctima pagó la suma de (RD\$246,567.60), por concepto de laboratorios clínicos, procedimientos, honorarios médicos, por motivo del accidente; factura de servicio San Rafael de fecha 10 de agosto del año 2015, por la suma de (RD\$18,000.00), por traslado del paciente de Santiago a Santo Domingo, entre otras facturas, las cuales están depositadas en el expediente y las mismas ascienden a más de un monto de cuarenta mil pesos, entres otras que no se encuentran legibles, además de los gastos que tuvo que incurrir la víctima después de haber sido dado de alta para asistir mensualmente a la cita médica, ya que tenía que trasladarse desde Montecristi a Santo Domingo”;

Considerando, que el referido razonamiento permite señalar que los reclamos aludidos por los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que las inquietudes en las que se encontraban sumergidos fueron despejadas por la Corte *a qua* con argumentos jurídicamente válidos, pudiendo advertirse la comprobación que tuvieron las indicaciones o recetas que permitieron servir de sustento probatorio conjuntamente con las facturas aportadas, para fijar los gastos médicos en que incurrió la víctima Darwin Peña Rodríguez y la validez que cada evidencia poseía para considerarla pertinente al momento de su ponderación, en torno a las lesiones sufridas;

Considerando, que finalizan los recurrentes señalando que no hay sustento probatorio que justifique el monto indemnizatorio otorgado en sede de juicio y refrendado por la Corte *a qua* a Darwin Rafael Peña Rodríguez, por concepto de daño moral; sin embargo, y en consonancia con el aspecto precedentemente analizado, queda de manifiesto la improcedencia del presente reclamo, ya que ciertamente sí existen razones suficientes para fijar el monto indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), toda vez que no solo estamos frente a daños morales, en detrimento de la víctima, señor Darwin Rafael Peña Rodríguez, sino también frente a lesiones físicas sufridas por este último, como lo es la rotura de tibia y peroné bilateral en ambos miembros inferiores (lesión permanente), trauma craneo encefálico leve, además de incurrir en los gastos ya señalados, como consecuencia del accidente de tránsito cuya causa generadora fue probada a cargo del recurrente Carlos Antonio Peralta Rodríguez, por su manejo imprudente y fuera del marco de lo legalmente establecido;

Considerando, que para esta Segunda Sala el *quantum* indemnizatorio impuesto a favor de la víctima Darwin Rafael Peña Rodríguez es proporcional y se ajusta al cuadro de los daños y lesiones sufridas; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez y Agua Manantial Pura Natural, S. R. L., al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peralta Rodríguez, Agua Manantial Pura Natural, S. R. L. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Carlos Antonio Peralta Rodríguez y Agua Manantial Pura Natural, S. R. L., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Blasina Veras B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.